



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***658/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de febrero de 2020**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de junio de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta a la solicitud de información.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido Afirmativo, proporcionando la información solicitada.

**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que de las constancias que obran en el expediente así como de la verificación realizada en el sistema electrónico Infomex, se desprende que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos. Archívese como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Atotonilco El Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **12 doce del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día **27 veintisiete del mes de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 28 veintiocho del mes de enero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **07 siete del mes de febrero de 2020 dos mil veinte** tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte.

Luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 11 once del mes de febrero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **02 dos del mes de marzo de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente.**

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 27 veintisiete del mes de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 00711520, misma que fue dirigida a este Instituto de Transparencia, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Buenos días, quiero solicitarle al regidor Carlos Alberto Romo Hernández del ayuntamiento de Atotonilco el Alto; que me explique en que consiste a profundidad comisión edilicia de: Redacciones y estilos y cual es su plan de trabajo que ha realizado a esta comisión del año 2018. Gracias.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado, con fecha 07 siete del mes de febrero de 2020 dos mil veinte, emitió y notificó repuesta a la solicitud, en sentido *Afirmativo*, a través de oficio identificado con el número de expediente INFO/185/2020, de conformidad con lo manifestado por el Regidor Carlos Alberto Romo Hernández, a través de oficio sin número, quien por su parte informó lo siguiente:

“...me permito comunicarle a Usted, que por virtud de la Comisión Edilicia de Redacción y Estilo se tienen las siguientes atribuciones:

I.- Proponer las políticas y los lineamientos generales de las iniciativas o dictámenes, además de revisar la redacción y estilo de las mismas.

II.- Revisar todas las Actas del Ayuntamiento y verificar que en las mismas no se encuentren errores ortográficos; y

III.- Sugerir al Secretario del Ayuntamiento determinada forma de realizar el levantamiento de las Actas del Ayuntamiento.

De igual forma le comento, que el Marco Normativo de la Administración Pública Municipal, no me obliga como Regidor, a realizar ningún Plan de Trabajo respecto a dicha Comisión Edilicia...” Sic.

No obstante, lo anterior, con fecha 12 doce del mes de febrero de 2020 dos mil veinte, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del sistema electrónico Infomex, agravándose de la falta de respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado en el siguiente sentido:

“...No contestó nada el regidor...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

“...Se hizo una búsqueda más exhaustiva...” Sic.

Aunado a lo anterior, acompañó a su informe de ley, oficio sin número suscrito por el Regidor Carlos Alberto Romo Hernández, quien, por su parte, manifestó lo siguiente:

“...me permito comunicarle a Usted, que dicha información ya le fue proporcionada a través de mi oficio sin número, pero con fecha de recepción del 30 de enero del año en curso por esa dirección a su digno cargo, tal y como se desprende del documento que se anexa al presente para mayor referencia...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se

manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **de las constancias que obran en el expediente, así como de la verificación realizada en el sistema electrónico Infomex, se desprende que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta al a solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día **27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte**, como se observa a continuación:

Seguimiento			
☑	Paso 1. Buscar mis solicitudes		
☑	Paso 2. Resultados de la búsqueda		
⌕	Paso 3. Historial de la solicitud		
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	27/01/2020 13:01	27/01/2020 13:01	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	27/01/2020 13:01	27/01/2020 13:01	En Proceso
Tiempo de canalización	27/01/2020 13:01	27/01/2020 13:01	En Proceso
Recibe y determina competencia	27/01/2020 13:01	27/01/2020 15:04	En espera de canalización
Registro de la solicitud	27/01/2020 13:01	27/01/2020 13:01	REGISTRO
Tiempo para Prevenir	27/01/2020 15:04	27/01/2020 15:04	En Proceso
Verifica requisitos	27/01/2020 15:04	27/01/2020 15:04	En Proceso
Tiempo para Reconducir	27/01/2020 15:04	27/01/2020 15:04	En Proceso

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe emitir y notificar respuesta **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, precepto legal que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte.

Luego entonces, de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día **07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte**, motivo por el cual se advierte que se encontraba dentro del término legal establecido para tales efectos, tal y como se observa:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin
Inicializar valores	27/01/2020 13:01	27/01/2020 13:01
Notificar por correo nueva solicitud	27/01/2020 13:01	27/01/2020 13:01
Tiempo de canalización	27/01/2020 13:01	27/01/2020 13:01
Recibe y determina competencia	27/01/2020 13:01	27/01/2020 15:04
Registro de la solicitud	27/01/2020 13:01	27/01/2020 13:01
Tiempo para Prevenir	27/01/2020 15:04	27/01/2020 15:04
Verifica requisitos	27/01/2020 15:04	27/01/2020 15:04
Tiempo para Reconducir	27/01/2020 15:04	27/01/2020 15:04
Reconducción de la solicitud.	27/01/2020 15:04	27/01/2020 15:04
Selecciona las unidades internas	27/01/2020 15:04	07/02/2020 14:58
4. Definir Plazos	27/01/2020 15:04	27/01/2020 15:04
Define resolución de la solicitud	07/02/2020 14:58	07/02/2020 14:58
Determina el medio de Acceso y Forma	07/02/2020 14:58	07/02/2020 14:58
Documenta la respuesta de Vía Infomex	07/02/2020 14:58	07/02/2020 14:59

Luego entonces, si bien, el recurrente señala que *el regidor no dio respuesta*, de las constancias que obran en el expediente se advierte que contrario a lo manifestado por dicho recurrente, al dar respuesta a la solicitud, la Unidad de Transparencia acompañó el oficio suscrito por el regidor referido en la solicitud tal y como se observa:

MET. JOSÉ SANTOS CARRILLO LÓPEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y BUENAS
PRÁCTICAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información, con motivo del Expediente identificado como: Info/185/2020, de fecha 28 de enero del año en curso, me permito comunicarle a Usted, que por virtud de la Comisión Edilicia de Redacción y Estilo se tienen las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer las políticas y los lineamientos generales de las iniciativas o dictámenes, además revisar la redacción y estilo de las mismas.
- II.- Revisar todas las actas del Ayuntamiento y verificar que en las mismas no se encuentren errores ortográficos; y
- III.- Sugerir al Secretario del Ayuntamiento determinada forma de realizar el levantamiento de las Actas de Ayuntamiento.

De igual forma le comento, que el Marco Normativo de la Administración Pública Municipal, no me obliga como Regidor, a realizar ningún Plan de Trabajo respecto dicha Comisión Edilicia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.


MAESTRO EN DERECHO CARLOS ALBERTO ROMO HERNANDEZ.
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, PERIODO 2018-2021

De lo anterior se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, así como de la verificación realizada en el sistema electrónico Infomex, se desprende que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, así como de la verificación realizada en el sistema electrónico Infomex, se desprende que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta al a solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

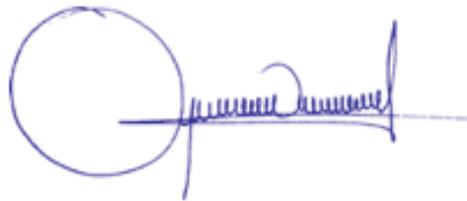
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 658/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 658/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.